

el orden de antiguo á moderno, según el principio ya establecido.

Art. 832. En la entrega de las guardias, el maquinista entrante y el saliente pasarán revista de las máquinas y calderas, para enterarse de su estado, comunicándose á la vez las órdenes é instrucciones que hubieren recibido.

Art. 833. Navegando á máquina ó á la vela, harán el servicio de guardia, en turnos de cuatro horas, y si el buque estuviere en puerto, serán de veinticuatro, relevándose en uno y otro caso después de obtener el permiso respectivo del Oficial de guardia.

Art. 834. Si funcionando la máquina se hallaren de guardia, cumplirán las órdenes que reciban del Oficial de ella, no omitiendo ninguna precaución al ejecutarlas. Si recibieren alguna orden en cuyo cumplimiento pudiera exponerse la máquina á algún peligro, hará presentes sus observaciones al Oficial de guardia, avisándolo también al Jefe del Departamento de máquinas.

Art. 835. Estando de guardia en la mar ó en puerto, serán responsables del buen orden y policía de los departamentos de la máquina y del estricto cumplimiento de sus deberes.

Art. 836. Al terminar su guardia, así en puerto como en la mar, darán parte por escrito al Oficial de aquella, en la forma prevenida, haciendo anotar el motivo que haya impedido cumplir con todo lo que se hubiere ordenado, en caso de quedar algo pendiente de ejecución.

Art. 837. Hallándose de guardia en la mar, pondrán en conocimiento del Jefe del Departamento de máquinas cualquiera falta que notaren en la máquina ó calderas. Vigilarán cuidadosamente el consumo de carbón, aceite, sebo, pábilo y demás útiles, cuidando que no se desperdicien.

Art. 838. Anotarán en el Diario de Máquinas, al final de cada singladura, todos los accidentes que hubieren acaecido en la máquina, calderas ó sus dependencias, su modo de trabajar, la cantidad y calidad de combustible consumido, y en general, todos los datos que pudieren servir para conocer las cualidades del buque y máquina en las diversas circunstancias que ocurran.

Art. 839. Los maquinistas desembarcados por efecto de desarme ó carena del buque en que sirvan, continuarán asignados á él mientras no se disponga otra cosa, pero dependientes y agregados á los talleres de máquinas en los arsenales respectivos; en consecuencia, asistirán diariamente á dichos talleres y trabajarán en las obras que el Director del Arsenal les designare, según las instrucciones que hubiere recibido, ocupándose de preferencia en obras pertenecientes al buque de donde procedan. Mientras permanezcan agregados á los talleres, quedarán sujetos al Reglamento del Arsenal. Los maquinistas desembarcados por enfermedad, traslación de otros departamentos ó accidentes en los buques, quedarán adscritos á los talleres de máquinas bajo las mismas condiciones.

Art. 840. La dirección de las obras que se hagan por los talleres del Arsenal en las máquinas, calderas y carboneras de los buques, será siempre de la exclusiva competencia de dichos talleres, y si á juicio del Ingeniero encargado de la obra fuere necesaria la asistencia de todos ó parte del personal de las máquinas, pasará éste á las órdenes del maestro del taller, ó maquinista de mayor categoría, encargado de la obra.

TITULO XXII.

Ordenes generales.

Art. 841. Todo individuo empleado en la Armada, cualquiera que sea su clase, considerará como primer deber el cumplimiento estricto de las leyes, reglamentos y decretos especiales del ramo.

Art. 842. Toda orden general que proceda del Jefe superior de la Armada ó fuere publicada por la autoridad competente, será leída á la tripulación, en todo buque armado, asistiendo á la lectura desde el Comandante hasta el último marinero y cuyo acto se hará constar en parte que rinda el Oficial de guardia al terminar su servicio.

Art. 843. En Apostadero, Estaciones navales ó en la Escuadra ó División que hubiere en el Extranjero, se practicará lo prevenido en el artículo anterior con las formalidades debidas, repitiendo dicho acto por lo menos una vez por semana, con lo que mere-

ciere recordación, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Art. 844. Todo Jefe ú Oficial con mando, deberá acusar recibo por los conductos debidos, de las órdenes generales que se le remitan, y manifestará que las ha puesto en conocimiento de sus subordinados, según queda prevenido.

Art. 845. La autoridad debe ser ejercida con firmeza, circunspección y rectitud, y todo Jefe ú Oficial deberá dar entero cumplimiento á lo ordenado, fijando especialmente su atención en premios, notas honrosas y castigos.

Art. 846. Sin expresa autorización de la superioridad, los Jefes y Oficiales de la Armada no deberán abandonar por ningún motivo, el puesto que les hubiere dado el Supremo Gobierno.

Art. 847. Ningún Jefe ú Oficial podrá abandonar su cargo ni distraerse de los deberes que le imponga, sin permiso de su inmediato superior, á menos que concurren circunstancias extraordinarias ó no previstas en esta Ordenanza, en cuyo caso obrará según su propia aptitud y honor.

Art. 848. Todo individuo de la Armada, cualquiera que sea su clase, deberá tratar con respeto y cortesía á sus superiores, ó á aquellos empleados no militares que por alguna circunstancia especial tuvieren autoridad sobre él.

Art. 849. En todo acto del servicio se dará á los Oficiales el tratamiento de usted y el título de su empleo ó comisión. En la correspondencia usarán con las autoridades nacionales y con las extranjeras, los tratamientos prevenidos por las leyes.

Art. 850. Cualquiera queja que un inferior tuviere contra el superior, podrá llevarla ante quien corresponda, por los conductos debidos, y nadie deberá detenerla hasta que llegue á su destino. Si los cargos resultaren falsos é injuriosos, el quejoso quedará constituido responsable de ellos, castigándosele por este motivo con el rigor que el caso requiera.

Art. 851. Todo individuo de la Armada que tuviere conocimiento de que alguna persona sustrae de á bordo de su barco artículos pertenecientes á la Nación, lo notificará

desde luego á la autoridad correspondiente, exponiendo las pruebas que tuviere, pues de lo contrario quedará responsable de sus cargos, si resultaren falsos é injuriosos. Queda prohibido á toda autoridad de Marina, bajo pena severa, aceptar denuncias ó quejas anónimas.

Art. 852. Todo Jefe ú Oficial deberá cumplir las órdenes que por escrito ó verbalmente reciba de su superior, aun cuando fueren contrarias á las especiales que antes se le hubieren dado. Pero en este caso, deberá exponer respetuosamente á dicho superior las instrucciones ú órdenes que hubiere recibido con anterioridad y que estuvieren en discordia con las nuevas.

Art. 853. Queda prohibido al inferior modificar las órdenes superiores que recibiere, excepto aquellas cuya ejecución le entrañe grave responsabilidad. Las disposiciones de este género se comunicarán precisamente por escrito.

Art. 854. Toda orden superior para buque, apostadero ú Oficina de Marina, deberá comunicarse por conducto de sus respectivos Jefes.

Art. 855. Todo individuo de la Armada deberá cumplir, sin observación alguna, las órdenes que por escrito ó verbalmente recibiere y se refieran al servicio, quedando prohibido comentarlas.

Art. 856. Bajo severa pena se prohíbe á los Oficiales reunirse para censurar las órdenes que, referentes al servicio y en cumplimiento de las leyes y disposiciones, hubiere dado el superior. Si alguno tuviere motivo de queja, deberá presentarla personalmente y por escrito á su inmediato superior, sin que esto lo autorice para no cumplir las órdenes que hubiere recibido.

Art. 857. Ningún individuo de la Armada, en asuntos relativos al servicio, podrá expresarse en términos inconvenientes que ocasionen descontento ú ofendan la susceptibilidad de tercero, ya sea igual ó subordinado.

Art. 858. Cualquiera Oficial de Guerra, Técnico ó de mar, estará obligado á reprimir las conversaciones ó manifestaciones indebidas referentes á sus superiores, quedando responsable de cualquiera omisión en este sentido.

Art. 859. El Jefe ú Oficial que distrajere de servicio obligatorio á cualquier individuo de la Armada ó le exigiere obrar en sentido contrario á las instrucciones que tuviere recibidas, deberá manifestar por escrito á la Secretaría del ramo ó Jefe de quien dependiera, los motivos que lo determinaron, constituyéndose único responsable de las consecuencias de sus órdenes, si no probare satisfactoriamente que obró en bien del interés público.

Art. 860. Ningún individuo de la Armada podrá permutar con otro el servicio que le corresponda, sin especial autorización de su Comandante ó Jefe de quien dependa.

Art. 861. Si un Jefe ú Oficial con mando se encontrare en cualquier punto con un superior, también con mando, se pondrá á sus órdenes inmediatamente y le dará noticia de las instrucciones generales y confidenciales que hubiere recibido, y sobre las cuales no se le hubiere encargado reserva, procediendo individualmente al cumplimiento de las que les correspondan y auxiliándose mutuamente, si fuere necesario, para el éxito eficaz de ellas.

Art. 862. Cualquier Oficial que en comisión fuere enviado á un puerto ó litoral donde hubiere fuerzas navales mexicanas, se pondrá en comunicación con el Jefe superior que estuviere presente antes de cumplir con su cometido, excepto en el caso en que haya recibido instrucciones en contrario, ó lo impida la brevedad con que se le ordenó cumplir su encargo.

Art. 863. Ningún Oficial ejercerá autoridad sobre los botes de un buque de guerra empleados en servicio ordinario de puerto, á menos que hubieren sido destacados en comisión lejos del fondeadero de sus respectivos buques ó por más de ocho días.

Art. 864. Estando reunidos varios buques, el Jefe ú Oficial más antiguo, con mando, dirigirá los movimientos de régimen de todos los que no estuvieren cumpliendo comisiones de armas ó extraordinarias.

Art. 865. Nadie podrá introducir alteraciones en la construcción, reparación, arreglo, armamento y equipo de los buques de la Armada, ordenado por el Gobierno, sin previa autorización, excepto en casos de ne-

cesidad imprescindible que ocurra en el Extranjero; y para verificarlo, se obtendrá la sanción del Comandante en Jefe ú Oficial más antiguo con mando, si lo hubiere, debiendo darse cuenta á la Secretaría del ramo por el Jefe que la ordenó, con todas las circunstancias que motivaron la alteración y costo de ella.

Art. 866. Tampoco se hará cambio alguno en la distribución de las cámaras y alojamientos de Oficiales, sin la autorización de la superioridad, y mucho menos en los mamparos-estancos que dividan en secciones los fondos del buque, ni agujerearlos con pretexto de ventilación ó lumbrera.

Art. 867. Todo Jefe ú Oficial evitará gastos innecesarios en el consumo de artículos de propiedad nacional y será responsable con su haber cuando los autorice sin necesidad comprobada.

Art. 868. En caso de hurto, pérdida de dinero ú objeto de propiedad nacional, la persona encargada de su custodia dará parte inmediatamente que ocurriere el hecho al Oficial más antiguo que se halle presente, quien nombrará una comisión de tres Oficiales idóneos para investigar la pérdida ó robo, é informará detallada é imparcialmente de lo acontecido á la Secretaría del ramo, y este documento servirá para la formación del proceso, si fuere necesario. Los individuos comprometidos en esos delitos, permanecerán arrestados á bordo ó en el lugar que el Comandante solicitare de la autoridad militar del puerto, mientras se toma resolución definitiva.

Art. 869. Nadie podrá invertir efecto alguno de propiedad nacional en otro servicio que el que por su naturaleza le corresponda, y no será lícito emplearlo en el uso privado de algún individuo, bajo pretexto de necesidad absoluta, circunstancia imprevista ó conflicto irremediable.

Art. 870. Todo Comandante de buque de guerra está facultado para proveer, con lo que tenga disponible á bordo, á todo buque mercante de cualquiera nación, que en la mar ó puerto, falto de recursos, necesitare víveres ó pertrechos que de otra manera no pudiese obtener, exigiendo solamente del Capitán un recibo por triplicado de lo que entregare. De

estos recibos uno se remitirá á la Secretaría del ramo, otro se entregará al Contador á su bordo y el tercero quedará en el archivo del Oficial del Detall.

Art. 871. Si fuere practicable se admitirá por sus justos precios el pago en efectivo de los artículos entregados; pero si á juicio del Comandante la situación del buque auxiliado fuere de tal naturaleza que le impida satisfacer el valor de lo recibido, se le dará gratuitamente, cuidando de justificar esta circunstancia por medio de una acta firmada por el Oficial del Detall, el Contador y el Capitán del buque socorrido. Este documento se elevará por el Comandante á la Secretaría respectiva para descargo de la contabilidad de su buque.

Art. 872. Si fuere buque de guerra el que solicitare los auxilios de que se habla en el artículo anterior, se obrará en el mismo sentido, aceptando los recibos ó letras que le diere su Comandante. En ambos casos, el Comandante del buque que auxilie librárá por escrito las órdenes de entrega á los Oficiales de Cargo respectivos.

Art. 873. Si algún vapor de la Marina Mercante Nacional necesitare auxilios por averías sufridas en su máquina, estará autorizado el Comandante de todo buque de guerra para permitir á los maquinistas de su buque vayan á prestar sus servicios á bordo del referido vapor, si de éste los solicitare. Cuidará que los maquinistas reciban por tales servicios exclusivamente la cantidad que se hubiere estipulado y fuere equitativa; pero aquellos en ningún caso tendrán derecho á exigir compensación alguna por servicios que se hubieren ordenado de oficio por el Comandante. Respecto á buques extranjeros, sólo en casos extremos podrá ordenar el Comandante á sus subordinados algún trabajo, y siempre que hubiere Jefe ú Oficial más antiguo con mando, recabará de él el permiso correspondiente.

Art. 874. Queda prohibido á todo individuo de la Armada negociar en compras de obras, hacer contratos ú otros objetos que sean para el servicio naval, ni recibir, directa ó indirectamente, gratificaciones ó regalos. Tampoco podrá aceptar comisión comercial, destino ó encargo público sin previo

permiso del Presidente de la República, con excepción de aquellos cargos que provengan de elección popular federal, en cuyo caso sólo deberá dar parte al Jefe de quien dependa.

Art. 875. En todo buque de la Armada Nacional se izará la bandera á las 8 A. M. y se arriará á la puesta del sol; pero si entrare á puerto otro buque de guerra nacional ó extranjero, antes ó después de estas horas, y hubiere luz suficiente para que se distingan las banderas, se izará y no se arriará sino hasta después de haber fondeado el buque. Lo mismo se observará en alta mar cuando se encontraren buques de guerra, al pasar junto á fuertes, castillos, faros ó ciudades, siempre que no hubiere órdenes ó motivos fundados para omitir esta prevención.

Art. 876. En invierno, á las 8 P. M., y en verano á las 9 P. M., se tocará retreta, y se apagarán las luces de todos los fogones, excepto cuando el Comandante hubiere ordenado se conserven encendidas algunas.

Art. 877. Todo Jefe ú Oficial de la Armada tendrá el deber de prestar los auxilios posibles á la policía y autoridades civiles ó militares que se vean amenazadas por un motín, ó por una agresión ó violencia cualquiera.

Art. 878. Los desertores que vinieren á refugiarse á bordo de algún buque de la Armada, si son desertores de buques de guerra de naciones amigas con las que se hubieren celebrado tratados de extradición, no recibirán auxilio y serán entregados á las autoridades respectivas, según los trámites de ley y cuando fueren solicitados. Si los desertores fueren mexicanos, no se hará la entrega á no ser que expresamente lo ordene el Gobierno. La extradición de reos por delitos de cualquier otro género, será tratado de Gobierno á Gobierno, y por consiguiente, está fuera de las facultades del Oficial de Marina.

Art. 879. Ningún Oficial deberá recibir en depósito dinero de la marinería ó hacer préstamos de cantidad alguna. El Contador será el único que podrá guardar depósitos por cuenta de sus dueños y obrará en los pagos de acuerdo con las instrucciones del Comandante.

Art. 880. Todo Oficial de la Armada que

llegando al extremo de olvidar lo que deba á su honor y al puesto que ocupa, contraiga deudas cuyo pago no satisfaga inmediatamente, con especialidad en el extranjero, ó que salga de un puerto dejándolas pendientes de pago, sufrirá severo extrañamiento del Jefe de quien dependa, y este Jefe comunicará el hecho oportunamente al Comandante en Jefe ó á la Secretaría del ramo para que se proceda contra dicho Oficial conforme á los artículos correspondientes de esta Ordenanza.

Art. 881. Los Jefes ú Oficiales que por estar disfrutando licencia temporal ó por otra causa no se hallaren en servicio activo, pedirán permiso á la Secretaría del ramo para cambiar el lugar de residencia que se les hubiere acordado.

Art. 882. Todo Jefe ú Oficial de cualquiera categoría, que se halle gozando de licencia ilimitada y reciba de la Secretaría respectiva orden escrita para presentarse al servicio, obedecerá dentro del término de dos meses, que se contarán desde la fecha en que reciba la orden, si estuviere en el extranjero; y si pasado este plazo no la hubiere cumplido, será dado de baja.

Art. 883. Cualquier Jefe ú Oficial estará obligado á tener siempre los uniformes de Reglamento, á cuyos modelos deberá sujetarse.

Art. 884. Los Jefes y Oficiales que en comisión del Gobierno residan en naciones extranjeras ó viajen por ellas, estarán obligados á comunicar á la Secretaría del ramo todas las noticias y descubrimientos que pudieran ser útiles á la Armada.

Art. 885. Ningún Oficial, Marinero ó asinilado que fuere á bordo de los buques de guerra, deberá publicar los descubrimientos ó mejoras practicadas en los buques en que navegare ó en otros de la Escuadra, quedando prohibido á los Comandantes en Jefe suministrar informes sobre estas materias á Oficiales extranjeros, sin especial permiso de la Secretaría respectiva.

Art. 886. El desafío entre Oficiales, Clases ó Marinería de la Armada, se castigará conforme al Código Penal Naval. Es deber de los Oficiales, poner de su parte los medios posibles para evitar las desavenencias que

pudieran terminarse por un lance de este género.

Art. 887. Se prohíbe á los individuos de la Armada, aceptar presentes ofrecidos en nombre de sus inferiores ó subordinados, y promover, coleccionar ó integrar suscripciones para estos obsequios colectivos. Además de las penas que los Códigos impongan á los infractores de este artículo, la Secretaría respectiva anotará el hecho en sus hojas de servicios.

Art. 888. Ningún buque de la Armada podrá ser desarmado, sin liquidar antes sus haberes á la tripulación, exceptuando en esto á los Oficiales de cargo, que no serán liquidados sino hasta que hubieren hecho formal entrega de los suyos, para tener en cuenta sus responsabilidades para con la Hacienda Pública.

Art. 889. A todo buque desarmado se le nombrará un Comandante, un Contador, un Maquinista y la gente necesaria para atender á su servicio y conservación.

Art. 890. El Oficial que hallándose en el extranjero, obtuviere del Comandante en Jefe de la Escuadra, permiso para regresar á su país, se presentará á la autoridad de marina del primer puerto mexicano que toque y dará aviso oficial á la Secretaría respectiva, así de su llegada como del lugar de su residencia. En tales casos se tendrá presente que si la licencia no ha sido concedida por motivos de enfermedad ó del servicio, no tendrá derecho el Oficial á que se le abone cantidad alguna para su viaje.

Art. 891. Los Comandantes de todo buque de Guerra, estarán facultados en puertos nacionales, para ordenar á los médicos de su mando, que presten los servicios de su profesión á individuos de buques mercantes mexicanos ó extranjeros y aun á los de tierra, en casos excepcionales, si no hubiere médico en la población.

Art. 892. Desde el momento que ingrese un individuo al servicio de la Armada, tendrá derecho á la asistencia de los médicos del Gobierno, á las medicinas, á los hospitales militares y demás recursos análogos que pertenezcan á la Nación.

Art. 893. A ningún Comandante de buque de guerra le será permitido pedir remolque

á otro buque de guerra ó mercante, si no fuere obligado á ello por causa de fuerza mayor ó fortuito, debiendo entonces dar parte detallado del suceso al Jefe de quien dependa, expresando los motivos y el importe convenido por dicho servicio.

Art. 894. Cuando un buque de guerra ó mercante, solicite remolque, sólo podrá concederle el Comandante si dicho buque estuviere expuesto á inminente peligro, en cuyo caso no lo abandonará, hasta ponerlo en completo salvamento. Si tuviere noticia de un naufragio en la mar ó cerca de costa, ocasionado por un incendio, abordaje ú otra causa, se dirigirá el Comandante con su buque al lugar del siniestro, siempre que no distare del puerto ó lugar en que estuviere, más de 24 horas, previo aviso al Superior presente; pero si tuviere órdenes especiales para no abandonar su fondeadero, no prestará auxilio de ninguna clase y mucho menos si estuviere desempeñando con su barco alguna comisión importante.

Art. 895. Ningún Comandante deberá fondear su buque en lugares destinados en los puertos á cuarentenas. Si llevare patente limpia fondeará siempre á barlovento de los buques que estuvieren en observación; pero en caso contrario se sujetará á las leyes de cuarentena del puerto, y más estrictamente, si llevare epidemia á bordo. Tampoco fondeará cerca de barcos cargados de pólvora ó materias explosivas ó de almacenes, destinados para estos efectos.

Art. 896. Los Comandantes obligarán á cada individuo á un riguroso aseo y á la observancia de las reglas higiénicas establecidas, no permitiendo que nadie baje á tierra en puertos infestados. Si algún individuo de la dotación fuere atacado de enfermedad que ponga en peligro la salud de los demás, será enviado al hospital, conduciéndolo el médico de su bordo.

Art. 897. Los objetos pertenecientes á la Armada, que son de propiedad de la Nación, no se rematarán ni venderán sin autorización previa de la Secretaría de Guerra é intervención de la de Hacienda.

Art. 898. Cuando tuvieren que venderse algunos efectos inútiles de los cargos del buque, se verificará el acto en presencia del

Contador y del Oficial de equipo, y el producto se distribuirá en la forma siguiente:

I. Gratificación á los Cabos de cañón, que sobresalieren en ejercicios de puntería.

II. Gratificación á los que con mayor precisión y rapidez hicieren disparos con armas de fuego portátiles y torpedos.

III. Para reposición de instrumentos de música, si la hubiere á bordo.

IV. Para compra de ropa de trabajo para los cocineros, sus ayudantes y bodegueros.

Art. 899. Los barriles vacíos y los envases inútiles se devolverán al Arsenal ó Almacén en la primera oportunidad. En puertos extranjeros serán vendidos á presencia del Jefe del Detall y Contador, ingresando el producto á los fondos del buque. En todo caso, el Oficial de guardia asentará en el libro de guardias de puerto, toda venta que se efectuare á bordo, de artículos pertenecientes á la Nación.

Art. 900. Los Comandantes de buques no estarán obligados á tomar práctico en puertos nacionales, sino cuando á su juicio fuere de urgente necesidad, en cuyo caso lo pagarán conforme á las tarifas establecidas. Los servicios de práctico comenzarán desde que se halle á bordo piloteando el buque, hasta dejarlo fondeado debidamente; pero este servicio no absolverá de su responsabilidad al Comandante, en caso de averías ó pérdida del barco. Los prácticos de costa serán alojados con las mismas comodidades que la maestranza.

Art. 901. Ningún buque de la Armada deberá conducir correspondencia particular; pero si la premura ó circunstancias lo exigieren y fuere requerido el Comandante en este sentido por un Administrador de Correos, será obligación del Contador recibir la correspondencia y entregarla cuidadosamente al Administrador respectivo, inmediatamente que llegue al puerto.

Art. 902. En días festivos se suspenderá todo trabajo que no fuere de urgente necesidad, reconocida por el Jefe de la Escuadra, buque suelto, apostadero ú oficina de marina; sólo en los hospitales militares se seguirá el servicio para la debida asistencia de los enfermos.

Art. 903. Por ningún motivo se permitirá

á bordo de los buques de la Armada, la residencia de familia alguna, ni se dará pasaje á las de los Oficiales, tripulación ó particulares, sin previo permiso del Jefe respectivo ó Secretario del ramo, excepto en el extranjero donde los Comandantes están autorizados para traer á la República en calidad de pasajeros á familias ó individuos mexicanos que lo solicitaren y siempre que conste oficialmente en el Consulado que se hallan faltos de recursos.

Art. 904. Los individuos á que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos durante su permanencia á bordo, á las órdenes y disposiciones económicas del buque.

Art. 905. Cuando de alguna oficina de la Federación solicitaren del Comandante de un buque suelto el transporte de fondos nacionales, se recibirán éstos á bordo, convenientemente empacados, firmando el Comandante, para seguridad, los conocimientos necesarios.

Art. 906. El buque que desempeñare comisión especial, sólo recibirá órdenes de la Secretaría del ramo y del Comandante en Jefe ó Representante Diplomático mexicano, si tuviere instrucciones para obrar en este sentido.

Art. 907. Las autoridades federales podrán pedir auxilio á un buque de guerra cuando teman desembarque ó aproximación de enemigos, y en naufragios, incendios ó contrabandos, en cuyos casos obrarán los Comandantes sin demora y eficazmente si no tuvieran anticipadas órdenes en contrario.

Art. 908. Quedan terminantemente prohibidos los juegos de azar en todos los buques de la Armada, bajo la responsabilidad y severo castigo de los Oficiales de guardia.

Art. 909. Cuando hubiere buques mexicanos estacionados en costas extranjeras, los Comandantes de ellos elegirán para su permanencia los puntos en donde hubiere mayor comercio con la República, sin perjuicio de visitar los demás puertos que por cualquier motivo merecieren estudio.

Art. 910. Siendo los Comandantes únicos responsables de su buque, elegirán el puerto más seguro en épocas de mal tiempo, particularmente en el extranjero, á no ser que las

exigencias del servicio requieran la permanencia del buque en fondeadero inseguro.

Art. 911. Ningún Comandante, sin urgente necesidad, deberá tomar un fondeadero con tiempo cubierto, y queda responsable de cualquiera avería ó siniestro que sufra el buque por esta causa.

Art. 912. Cualquier castigo que imponga el Comandante de un buque suelto á un Oficial, por faltas cometidas en el servicio, será puesto en conocimiento del Jefe á quien dependa al rendir su viaje.

Art. 913. Los Jefes y Oficiales de los diversos Cuerpos de la Armada, usarán el uniforme en todos los actos del servicio, conforme al reglamento de uniformes.

Art. 914. Todo individuo de la Armada que fuere comisionado en alguna exploración hidrográfica ó de otra clase, y descubriera minas de metales preciosos, gozará de iguales derechos que cualquiera otro ciudadano mexicano; pero si fuere comisionado especialmente para este objeto, no tendrá derecho sobre los descubrimientos que hiciere.

Art. 915. Los Comandantes de buques no permitirán salir de á bordo á los Oficiales y tripulación, cuando el buque estuviere en peligro ó tenga que verificarse algún ejercicio.

Art. 916. Los encargados de las anclas, cadenas y cabrestantes, cuidarán de conservarlas en perfecto estado de servicios, alquitranándolas ó pintándolas convenientemente.

Art. 917. El Comandante vigilará que se hagan las observaciones meteorológicas con exactitud, particularmente cuando amanezca mal tiempo. Igual vigilancia ejercerá respecto á los pararrayos conductores, redes de abordaje y de defensa de torpedos.

Art. 918. Todo individuo de la Armada estará obligado á tomar las precauciones necesarias para evitar un incendio á bordo, cuidando que cada luz se halle debidamente colocada. A bordo quedará estrictamente prohibido usar petróleo ó cualquiera sustancia inflamable, y cuando tengan que abrirse jarras de aguarrás ú otro líquido, se hará esta operación en lugar á propósito, lejos de la batería, fogones, pañol de pólvora y de las calderas, cuando se halle encendida la máquina.

Art. 919. Los Cabos de mar y de cañón, y los marineros y fogoneros, estarán obligados á depositar en la caja del buque el fondo de retención reglamentario, descontado de sus haberes por sextas partes. Este fondo será de su propiedad, y les será entregado cuando obtuvieren sus licencias; pero en caso de desertión perderán todo derecho á él.

Art. 920. Los Mayordomos, despenseros, cocineros, ayudantes de cocina y criados, no serán distraídos de sus atenciones por ningún motivo; pero esto no será impedimento para que acudan al puesto que tienen asignado en el plan general de combate, en ejercicios generales y parciales, como zafarrancho, incendio y revistas, á los cuales deberán concurrir todos los Jefes, Oficiales y tripulación, sin excepción alguna.

TRATADO TERCERO.

TITULO I.

Orden y sucesión de mando.

Art. 921. Al mando de un buque, Escuadra, División naval ó Dependencia de la Armada, sea en propiedad, interino ó accidental, irá reuniendo el de armas, disciplina y economía, sin que en ningún caso pueda dividirse.

Art. 922. Residiendo el mando en una sola persona, ésta será la única responsable, y en consecuencia, ningún Jefe ú Oficial ordenará á un subalterno suyo que proceda de acuerdo con el que le esté subordinado en asuntos de interés, sino que elegirá siempre al de mayor aptitud para el desempeño de la comisión que se le confie, á quien le encargará de todo, dejándolo en libertad para tomar las disposiciones que crea convenientes, pues en los casos que surgieren, él tendrá la responsabilidad del resultado.

Art. 923. Los oficiales de fuerzas del Ejército embarcadas de transporte ó destacadas en una estación naval, no ejercerán mando sino sobre los individuos de su Cuerpo, á menos que fueren autorizados para ello por el Comandante del buque ó de la estación; pero siendo en tierra en un destacamento mixto

de tropa y marinería, podrán tomar el mando que corresponde á los Oficiales del Cuerpo de Guerra de las tropas de Marina en relación con sus jerarquías ó antigüedad.

Art. 924. En la sucesión de todo mando naval se observará el orden de jerarquías de los Jefes y Oficiales conforme á su antigüedad, y si hubiere iguales de la misma, conforme al orden de edades.

Art. 925. Los Oficiales técnicos, según la definición del art. 7º, no ejercerán mando militar en ninguna dependencia de la Armada, pues sólo tendrán autoridad en el ramo á que pertenezcan, sin que se les pueda ocupar en servicios ajenos de su profesión.

Art. 926. En ausencia ó en las faltas temporales de un Jefe ú Oficial con mando, recaerá éste en el que le sigue en graduación ó antigüedad en el mismo buque ó dependencia de Marina.

Art. 927. En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, el mando será accidental, é interino si absolutamente dejare vacante uno de los Jefes ú Oficiales, en cuyo caso, la Secretaría proveerá las vacantes.

Art. 928. El Jefe ú Oficial que por cualquiera circunstancia llegare á mandar accidental ó provisionalmente un buque, Escuadra, División naval ó Dependencia de la Armada, en el acto y por telégrafo, ó por extraordinario mandado á la primera Oficina telegráfica, dará parte á la Secretaría del ramo.

Art. 929. Los Oficiales inferiores en jerarquía ó antigüedad al Comandante de un buque, en que se embarquen de pasajeros, no harán los servicios de su clase á menos que haya necesidad absoluta de ellos, lo que apreciará el Comandante sin lugar á reclamo.

Art. 930. Cuando se reunieren en las mismas aguas fuerzas navales que no tengan destinos especiales, el mando de armas recaerá sobre el más caracterizado ó antiguo, el cual arbolará la insignia que corresponda.

Art. 931. Si en las fuerzas que expresa el artículo anterior concurren varios Oficiales generales, el más antiguo tomará el mando de armas y económico, si la Secretaría respectiva no hubiere ordenado con anterioridad en quien debe recaer la autoridad.